

Revocado el auto de declaratoria de quiebra no hay lugar al cobro de la multa de que habla el artículo 68 del Código de Comercio, la que sólo puede hacerse efectiva en el caso de reposición.

Juicio seguido por la sociedad para la fusión de "La Prensa" y "El Tiempo" con el doctor Aurelio Fernández Concha, sobre cantidad de soles.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 8 de agosto de 1910.

Autos y vistos; y considerando: que si bien de los autos pedidos consta que la sociedad para la fusión de "La Prensa" y "El tiempo", fué declarada en estado de quiebra, por auto de primera instancia de 3 de marzo último, este auto no surtió sus efectos legales en virtud de lo resuelto por la Ilma. Corte Superior, que conociendo en grado por apelación concedida en ambos efectos lo revocó y resolvió que no estaba expedita tal declaración; que de lo expuesto resulta que la sociedad demandante no ha tenido oportunidad ni necesidad de hacer valer el recurso de reposición, permitido por el artículo 60 de la ley procesal de quiebra al fallido, á quien se ha declarado en ese estado, á instancia de acreedor; que no puede legalmente estimarse que el recurso de apelación de fojas 4, importa el de reclamación á que se refiere la ley citada, porque dichos recursos son distintos por su naturaleza,

se sustancian de diversa manera y producen también distintos efectos; que, por consiguiente, el auto superior de fojas 17 no ha producido el efecto que el artículo 68 de la ley procesal de la materia señala expresamente para la resolución que declare fundada la reclamación del deudor, formulada conforme al ya citado artículo 60, y por lo mismo no está expedida la ejecución contra el doctor don Aurelio Fernández Concha por el doble de la cantidad que cobraba al demandar la quiebra. Por estas razones: no ha lugar á la demanda de fojas 1, en la vía ejecutiva.

Araujo Alvarez.

Ante mí,—Eduardo Laos Gonzáles.

AUTO DE VISTA

Lima, 1.º de setiembre de 1910.

Autos y vistos: por los fundamentos del apelado y los pertinentes de la ejecutoria superior de fojas 17 del expediente traído para mejor resolver y que se separará: confirmaron el mencionado auto de fojas 2 vuelta, su fecha 8 de agosto último, por el que se declara que no ha lugar á la demanda de fojas 1 en la vía ejecutiva; y los devolvieron; reintegrándose el papel sellado.

Rúbricas de los señores:

Puente Arnao.—Pérez.—Correa y Veyán.

Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A solicitud del doctor don Aurelio Fernández Concha, expidió auto el juez de primera instancia declarando en estado de quiebra á la sociedad para la fusión de "La Prensa" y "El Tiempo"; admitida en ambos efectos la apelación de don José Carlos Bernal, presidente del directorio de la nombrada sociedad, el Superior, fundándose en el hecho de no hallarse comprobado el sobreseimiento en los pagos y otras consideraciones, revocó el dicho auto; é interpuesto recurso de nulidad por el actor, VE. lo desestimó por improcedente. Así lo deja de manifiesto el proceso anexo.

Invocando el mérito de ese expediente y lo dispuesto en el artículo 68 de la ley procesal de quiebra del 15 de febrero de 1902, Bernal entabla acción ejecutiva contra el doctor Fernández Concha para la entrega del doble de la suma por éste reclamada, ó sea la de 90,000 soles.

El auto recurrido, confirmatorio del de primera instancia, deniega la indicada vía; erróneamente, en concepto del Fiscal.

El artículo 60 de la ley procesal citada, dispone que si la declaración de quiebra se hubiese hecho á instancia de acreedor, el fallido podrá reclamar la revocación del auto; y el 68, que en caso de declararse fundada tal reclamación "podrá el comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento de quiebra, exigir, por la vía ejecutiva, á aquel que lo provocó, una cantidad igual al doble de la suma que éste cobraba"; in-

dependientemente de su derecho á exigir en la ordinaria, indemnización de daños y perjuicios.

Fuera de tal indemnización á la que se refería el artículo 1086 del Código antiguo de comercio y reproduce el 897 del novísimo, el transcrito artículo 68 crea otro derecho contra el actor vencido.

Por ser pública la administración de justicia, se propaga rápido el conocimiento del auto de quiebra en el mundo mercantil, aún antes de su inserción en los periódicos ó edictos; y el desprestigio inmediato que de él proviene, más ó menos reparable, no susceptible de tasación, exige con relativa brevedad esa ú otra menòs severa compensación impuesta al causante si dentro de la estación del encargado no exculpa su desestimada instancia.

Se aduce en el recurrido que la declaración alcanzada por el doctor Fernández Concha no surtió sus efectos legales. Prescindiendo del sorteo de síndico, cuya diligencia originada por tal declaración se vé á fojas 2 del proceso anexo, ese considerando no es admisible en el terreno de la ley: conforme lo estatuye el artículo 61 de la procesal citada, la reclamación del deudor contra el auto de quiebra no suspende en efecto por ningún motivo las providencias acordadas acerca de su persona y bienes.

También aduce el recurrido que no se dió á la solicitud de alzada de Bernalles el trámite que señala el artículo 60.

Con arreglo á lo dispuesto en los 62, 64 y 66, esa oposición al dicho auto de quiebra debió en verdad sustanciarse como reposición, en cuerda á parte, con audiencia del doctor Fernández Concha, plazo probatorio y resolución, entonces apelable en ambos efectos; y por lo tanto, se procedió incorrectamente en primera instancia al con-

ceder de plano la alzada, y en segunda al absolver el grado.

Pero no se encuentra en tela de juicio aquel proceso fenecido, al que puso término la ltima. Corte Superior, cuyo fallo tiene calidad de cosa juzgada.

Además, el derecho del pseudo quebrado no emana de la actuación que se haya seguido para dejar sin efecto el auto declaratorio; sino de la expedición del referido auto originario de la menzua en la estimación pública de la que tanto se ha menester, especialmente en el comercio, y de su revocatoria por autoridad competente ó sea de su legalidad.

Se dió amplia resonancia, como es notorio en Lima, á la declaración en primera instancia del estado de quiebra de la sociedad para la fusión de "La Prensa" y "El Tiempo", obtenida por gestión del doctor Fernández Concha.

Tal es la situación jurídica establecida en el proceso anexo. Luego, ese expediente apareja la ejecución que autoriza el artículo 68 de la ley procesal.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto recurrido. Salvo mejor acuerdo, puede V.E., reformándolo y revocando el del inferior, mandar que se dé á la demanda de don José Carlos Bernalles la vía ejecutiva que le corresponde.

Lima, 26 de noviembre de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de diciembre de 1910.

Vistos; con lo opinado por el Señor Fiscal, y considerando: que según lo establecido en el artículo 63 de la ley procesal de quiebra, la reposición del auto de quiebra sólo puede fundarse en la falsedad de los hechos en cuyo mérito se dictó; que acreditada dicha falsedad, con audiencia de la parte que solicitó la declaratoria de quiebra, durante el término de prueba á que debe recibirse el incidente, á tenor del artículo 64, si se declara fundada la reclamación del deudor, incurre aquel en la multa de que se encarga la primera parte del artículo 68 de la ley citada, y procedé la vía ejecutiva para su cobro; que, según lo expuesto, el caso de reposición es especial, ya en cuanto á la causal alegada para pedirla, que no puede ser otra que la falsedad de los hechos aducidos, ya en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para esclarecer tales hechos; y, por lo mismo, es una excepción de la disposición general contenida en el artículo 897 del Código de Comercio, que acuerda al comerciante que obtuviese la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, la acción de daños y perjuicios si hubieren éstos procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta; que del expediente de quiebra resulta, que apelado el auto que la declaró, el revocatorio de fojas 17 del cuaderno acompañado, se funda en la apreciación legal de los recaudos con que el doctor Fernández Concha solicitó la declaratoria, materia á que se concretó la controversia; sin que la manera co-

mo fué ésta planteada permitiera al Tribunal revisor pronunciarse, en ningún sentido, acerca de hechos de la naturaleza de aquellos á que se refiere el citado artículo 63 de la ley procesal, y á que siendo de carácter penal la disposición del recordado artículo 68, no puede hacerse extensiva á casos no previstos, expresamente por la ley. Por estas razones y las pertinentes del auto de vista de fojas 8; declararon no haber nulidad en dicho auto, su fecha 1° de octubre del corriente año, que confirma el de primera instancia de fojas 2 vuelta, su fecha 8 de agosto último, por el que se declara no haber lugar á la demanda de fojas 1 en la vía ejecutiva; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Villarán por la nulidad de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.